

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DRA. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
DEMANDADOS:	WILLIAM DE JESUS ARAQUE GARCIA
Radicación:	18592-4089-002-2012-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.066

La apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede solicita se decrete de medida cautelar en contra del demandado **WILLIAM DE JESUS ARAQUE GARCIA**.

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio N. 523 de fecha 15 de octubre de 2013, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por consiguiente, se denegará la solicitud.

Por lo antes expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar peticionada dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fa48b88588898c754939d45a296926b523cd32a40cd04b7e62e494d61000ce3

Documento generado en 08/02/2024 09:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DRA. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
DEMANDADOS:	ROZO PACHON Y AURORA MARIA ACSENCIO MORENO
Radicación:	18592-4089-002-2015-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.068

La Doctora **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, actuando como apoderada Judicial de la entidad demandante, solicita se decrete la siguiente medida cautelar dentro del presente proceso como es el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ROSO PACHON ROJAS C.C. 96.352.572**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular; en los siguientes bancos: **BANCOOMEVA:** Correo: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co Ubicados en la ciudad de Neiva – Huila

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993), el Despacho;

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ROSO PACHON ROJAS C.C. 96.352.572**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular; en los siguientes bancos: **BANCOOMEVA:** Correo: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co Ubicados en la ciudad de Neiva – Huila y limitando la medida a la suma de (\$30.101.600,75) M/CTE.

Ofíciase a los Gerentes de estas entidades bancarias en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31207acdaf0a35205a5f9473a316eb273ee2a61471e5302600b35bf627de29b3**

Documento generado en 08/02/2024 09:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DRA. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
DEMANDADOS:	URIEL FERNANDO ESCARPETA ESCALANTE
Radicación:	18592-4089-002-2016-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.069

La Doctora **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, actuando como apoderada Judicial de la entidad demandante, solicita se decrete la siguiente medida cautelar dentro del presente proceso como es el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **URIEL FERNANDO ESCARPETA ESCALANTE C.C. 17.775.082**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular; en los siguientes bancos: **BANCOOMEVA**: Correo: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co Ubicados en la ciudad de Neiva – Huila

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993), el Despacho;

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **URIEL FERNANDO ESCARPETA ESCALANTE C.C. 17.775.082**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular; en los siguientes bancos: **BANCOOMEVA**: Correo: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co Ubicados en la ciudad de Neiva – Huila y limitando la medida a la suma de (\$80.994.995,95) M/CTE.

Ofíciase a los Gerentes de estas entidades bancarias en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11e49f567e8bc68d2d9527f95af73581920da509fec2ce6bedbd2855df53337**

Documento generado en 08/02/2024 09:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DRA. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
DEMANDADOS:	JAINOR CAPERA TIQUE Y OTRA
Radicación:	18592-4089-002-2016-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.070

La Doctora **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, actuando como apoderada Judicial de la entidad demandante, solicita se decrete la siguiente medida cautelar dentro del presente proceso como es el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JAINOR CAPERA TIQUE. C.C. 96.331.786**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular; en los siguientes bancos: **BANCOOMEVA:** Correo: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co Ubicados en la ciudad de Neiva – Huila

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993), el Despacho;

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JAINOR CAPERA TIQUE. C.C. 96.331.786**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular; en los siguientes bancos: **BANCOOMEVA:** Correo: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co Ubicados en la ciudad de Neiva – Huila y limitando la medida a la suma de (\$31.869.995,62) M/CTE.

Ofíciase a los Gerentes de estas entidades bancarias en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7560831a2556a58afb38ecabd98abae3648a971b91a8f4d3a37fccf62578170**

Documento generado en 08/02/2024 09:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DRA. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
DEMANDADOS:	MANUEL GUTIERREZ SUAREZ
Radicación:	18592-4089-002-2017-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.071

La Doctora **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, actuando como apoderada Judicial de la entidad demandante, solicita se decrete la siguiente medida cautelar dentro del presente proceso como es el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **MANUEL GUTIERREZ SUAREZ C.C. 17.702.721**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular; en los siguientes bancos: **BANCOOMEVA**: Correo: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co Ubicados en la ciudad de Neiva – Huila

Verificado el expediente se encuentra que la misma solicitud fue resuelta con anterioridad por medio de auto interlocutorio No. 663 del 31 de julio de 2023, en donde se decidió:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y Retención del dinero que posea el demandado MANUEL GUTIERREZ SUAREZ mayor de edad, identificada con C.C. 17.702.721, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en la siguiente entidad financiera: BANCOOMEVA, de la ciudad de Neiva, Huila, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria librese el respectivo oficio dirigido a la entidad crediticia BANCOOMEVA de la ciudad de Neiva, Huila, correo electrónico: hanstheilkuhl@coomeva.com.co, para que proceda de conformidad; indicando a su vez, que los dineros deberán ser consignados en la cuenta judicial asignada a este Juzgado con código 185922042002. El embargo se limita hasta la suma de \$8.000.000 M/CTE.

Por lo anterior, es necesario negar la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa337e48c93d028def04debadfbc3ac427516f61ad980762e7d566314879a4f**

Documento generado en 08/02/2024 09:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CON ACUMULACIÓN
DE PRETENSIONES
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: ROSE MARY VEGA PEREZ
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2023-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.064

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

La Dra. **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de la señora ROSE MARY VEGA PEREZ C.C. No 30.521.708, mayor de edad y domiciliada en Puerto Rico – Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

A. Obligación (Pagaré) No. 075606100009345

1. Por el valor del capital vencido el día 02 de mayo de 2023 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$ 6.583.807.00

1.1 Por el valor del interés corriente pactados, a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 22.0 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No. 725075600156807 por concepto de intereses remuneratorios desde el 15 de julio del 2022 al día 02 de mayo del 2023, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado, las cuales no se encuentran canceladas y liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$ 825.428.

1.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital señalado en el punto 1, de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 03- 05-2023 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

B. Obligación (Pagaré) No. 075606100010068.

2. Por el valor del capital vencido el día 02 de mayo de 2023 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$15.442.752.00

1.2 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 05 – 08 - 2022 hasta el día 02 – 05 - 2023 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$3.685.740.

1.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 03-05-2023 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 523 del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar a la demandada **ROSE MARY VEGA PEREZ** C.C. No 30.521.708, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica a la Dra. **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, dirigida al lugar de residencia de la demandada **ROSE MARY VEGA PEREZ** C.C. No 30.521.708, esto es en la CARRERA 4B No 1D – 34 DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ, observándose que dichas citaciones fueron devueltas por la empresa AM MENSAJES por la causal LA DIRECCION NO EXISTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo señalado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado decide mediante providencia No. 821 de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se ORDENÓ EL EMPLAZAMIENTO del demandado ROSE MARY VEGA PEREZ, C.C 30.521.708 Conforme lo establecido en la ley 2213 del 10 de octubre de 2023, se elaboró una lista de personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre de la demandada **ROSE MARY VEGA PEREZ** C.C. No 30.521.708, el cual se publicó en la página web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas- por el término de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio No. 969 del 02 de noviembre de 2023, designarle Curador Ad-Litem para que la represente, nombrándose a la doctora DANIELA NEUTA ALMANZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.542.209 de Florencia y portadora de la Tarjeta profesional No. 310.310 del C. S de la J, quien aceptó dicho cargo el día 23 de enero de 2024.

Posesionada la Curadora Ad-Litem de la demandada, la doctora DANIELA NEUTA ALMANZA procedió a notificarle el contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra de la señora **ROSE MARY VEGA PEREZ** C.C. No 30.521.708, a su vez se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de 3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra del dicha providencia.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que éste contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago No 523 del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a la demandada **ROSE MARY VEGA PEREZ C.C.** No 30.521.708, mayor de edad y domiciliada en Puerto Rico - Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ROSE MARY VEGA PEREZ C.C.** No 30.521.708, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.326.886.00 de conformidad con el Acuerdo - PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29be85c8f86d0f536c51e99514a0ab5edbda0890ce3290569410b954a24b076e**

Documento generado en 08/02/2024 09:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO:	NELLY SILVA HINCAPIE
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.065

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **NELLY SILVA HINCAPIE**, mayor de edad y vecina de Puerto Rico Caquetá, identificada con la cédula No. 26.623.595, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ \$17.290.964, oo por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré No. 075606110000740 que se ejecuta.

1.1. \$2.217.506, oo correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 15 de septiembre de 2022 al 11 de septiembre de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el hecho primero ítem 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre de 2023 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$116.280, oo por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 917 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar a la demandada **NELLY SILVA HINCAPIE, mayor de edad y vecina de Puerto Rico Caquetá; identificada con la cédula No. 26.623.595**, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, para actuar dentro del presente asunto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo señalado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado decide mediante providencia No. 968 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se ORDENÓ EL EMPLAZAMIENTO del demandado **NELLY SILVA HINCAPIE**, mayor de edad y vecina de Puerto Rico Caquetá; identificada con la cédula No. 26.623.595, teniendo en cuenta solicitud ejercida por el apoderado de la parte demandante el cual advierte que desde el libelo de la demanda se estableció que se desconocía la dirección de la demandada para notificaciones, conforme lo establecido en la ley 2213 del 10 de noviembre de 2023,



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

se elaboró una lista de personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre de la demandada **NELLY SILVA HINCAPIE, mayor de edad y vecina de Puerto Rico Caquetá**, el cual se publicó en la página web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas- por el término de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio No. 1057 del 06 de diciembre de 2023, designarle Curador Ad-Litem para que la represente, nombrándose a la doctora DANIELA NEUTA ALMANZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.542.209 de Florencia y portadora de la Tarjeta profesional No. 310.310 del C. S de la J, quien aceptó dicho cargo el día 23 de enero de 2024.

Posesionada la Curadora Ad-Litem de la demandada, la doctora DANIELA NEUTA ALMANZA procedió a notificarle el contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra de la señora **NELLY SILVA HINCAPIE, mayor de edad y vecina de Puerto Rico Caquetá**, a su vez se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de 3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra del dicha providencia.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem de la demandada, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que éste contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago No 917 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a la demandada **NELLY SILVA HINCAPIE, mayor de edad y vecina de Puerto Rico Caquetá**, mayor de edad y domiciliada en Puerto Rico – Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **NELLY SILVA HINCAPIE, mayor de edad y vecina de Puerto Rico Caquetá** y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$981.237.00 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efb5097e7dbdfdc438f024cc007cc2a4bdae1837cd80b352b3285f91fe5c59**

Documento generado en 08/02/2024 09:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO: Pertenencia
DEMANDANTE: HAROLD ESNEIDER PEREZ WALTERO y MARIA EUDOSIA LEYTON MORALES
APODERADO: Dr. NESTOR HERNAN MELENJE CARMONA
DEMANDADO: VARO VENANCIO LEYTON MORALES y otros.
Radicación: 185924089-002-2024-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062

Se deja constancia que el apoderado de la pare actora tenía hasta el día 02 de febrero del presente año para subsanar la demanda, el termino venció en silencio.

Por lo anterior, la parte interesada no subsanó la demanda dentro del término conforme lo ordenado por el despacho, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, procederá a disponer su RECHAZO.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia.

N O T I F I Q U E S E:

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fdd818d77fc557c1c19719304eed6ca65fe29d767ac14568432002e534552f**

Documento generado en 08/02/2024 09:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO:	JOSE ALID VERGARA HOYOS
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2024-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.063

HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado en Florencia, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía 17'632.403, actuando en nombre propio, instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor JOSE ALID VERGARA HOYOS, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.916.052; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que los títulos valores a ejecutar, esto de los cinco pagares, son copias de su originales, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión del proceso, se ordenará requerir al demandante para que allegue por correo certificado el original del título valor, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

De igual forma se requerirá a la parte demandantes para que indique que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778f5f19bad72d567cfc16e33fad9e862fec52593a84acf59b1f5db85ae4a943**

Documento generado en 08/02/2024 09:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto, Rico, Caquetá, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

TRAMITE:	DESPACHO COMISORIO No. 001
PROCEDENTE:	JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ
PROCESO:	2014-10730
CONDENADO:	MAICOL BERNAL QUEZADA,
RADICADO INT:	18592408900120240001100

AUTO SUSTANCIACION No. 059

AUXILIESE la anterior comisión procedente del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, recibida por este despacho judicial el día 07 de febrero de 2024.

En consecuencia, se ordena NOTIFICAR el contenido del auto No. 042 del 15 de ENERO DE 2024, por medio del cual se concedió al señor **MAICOL BERNAL QUEZADA**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional cumplida y se le impusieron unas obligaciones, emitido por el Juzgado comitente, al señor **MAICOL BERNAL QUEZADA**, el cual se puede notificar en CALLE 1 No. 6 BIS-24 BARRIO OLIMPICO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ.

Una vez auxiliada la comisión se ordena su devolución al Juzgado de origen, previo registro en los libros radicadores.

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E.

El Juez,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a748dd769a59660c8c1e110e7abdcbae0d90079e11087b33137f2d0f965ffc80**

Documento generado en 08/02/2024 09:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>